



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

FMZ 1441/2025/

SENTENCIA

En la ciudad de San Luis, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año 2026, se constituye el tribunal de juicio colegiado (artículo 55 del CPPF) conformado por las juezas con funciones de juicio, doctoras Gretel Diamante, María Carolina Pereira y María Paula Marisi, integrantes del Colegio de Juezas y Jueces del Distrito Federal Mendoza, luego de la celebración de audiencia para determinación de pena, conforme a lo establecido en el artículo 304 del CPPF, para redactar los fundamentos de la decisión adoptada en la carpeta judicial n° FMZ 1441/2025/15 “Frías Héctor Fernando s/ Audiencia de debate (art. 294 del CPPF)” seguida a instancia del Ministerio Público Fiscal, respecto a **Héctor Fernando Frías**, titular del DNI N° 25870712, argentino, nacido el día 3 de septiembre de 1977, en la ciudad de Villa Mercedes, de estado civil soltero, hijo de Lisandro Frías y de Felisa Isabel Altamirano, de ocupación técnico electromecánico, electricista industrial y en tareas de montaje, con grado de instrucción primaria completa y último domicilio en B° Eva Perón II pasaje 5 casa 10 de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Por la defensa intervino la Defensoría Oficial, representada por las doctoras Claudia Ibáñez y Verónica Berezovski mientras que en representación del Ministerio Público Fiscal actuaron las doctoras María Gloria André y la auxiliar fiscal Carolina Orieta.

I. Acuerdo parcial conforme al artículo 326 del CPPF

En fecha 11 de febrero de 2026 se celebró audiencia en el marco de la presente carpeta judicial, ocasión en la que las partes hicieron saber a este Tribunal que habían realizado un acuerdo parcial ante el juez de garantías, conforme al artículo 326 del CPPF, respecto al acusado Héctor Fernando Frías.

En ese acuerdo Frías aceptó la existencia del hecho imputado, su grado de participación y la calificación legal otorgada, esto es, tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, previsto en el artículo 5° inciso c)

Fecha de firma: 18/02/2026

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, JUEZA DE CAMARA



#40740458#489799233#20260218171256548

de la ley 23.737, agravado por la intervención coordinada de tres o más personas (art. 11 inciso c) y por servirse de una menor de edad para realizar tales actividades (art. 11 inciso a), en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes a título oneroso, previsto en el artículo 5° inciso e) de la ley 23737, todo ello en calidad de autor (art. 45 CP). Como así también aceptó todo el material probatorio mencionado y valorado en ese acuerdo.

II. Audiencia de determinación de la pena

En razón del acuerdo parcial informado por las partes, la audiencia se circunscribió a la determinación de la pena conforme lo prevén los artículos 283, 304 y concordantes del CPPF.

1. Concedida la palabra en primer término al Ministerio Público Fiscal, la fiscal adelantó que habían existido conversaciones entre la defensa y el fiscal que había actuado anteriormente, respecto al monto de la pena a aplicar en el caso.

Luego de ello, en orden a las circunstancias objetivas relativas a atenuantes y agravantes de la pena en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, señaló brevemente que Frías junto a otras dos personas de apellido Porras (que ya habían sido condenadas a 6 años de prisión), tenía una organización pequeña que se dedicaba a la venta de sustancia estupefacientes, específicamente cocaína y marihuana.

Indicó que este comercio se llevaba a cabo tanto en el domicilio del acusado como en el de los otros dos coautores del delito y bajo la modalidad de *delivery*, esta última a cargo de una menor, quien utilizaba una motocicleta para hacer esa tarea. Asimismo, indicó que el período durante el cual Frías desarrolló esta actividad se extendió, al menos, desde el 5 de octubre de 2024 hasta el 15 de febrero de 2025.

Puntualizó que, como resultado de los allanamientos practicados en el domicilio de Maximiliano Fabián Porras y Brisa de los Ángeles Porras, se incautó un total de 166 grs. de cocaína el día 21 de noviembre de 2024, y en el domicilio de Frías se secuestró un total de 9,8 gramos de cocaína.

Adicionó que la policía logró determinar un intercambio de elementos de Frías con dos personas, minutos después de que realizaran una transacción en su domicilio. El primero se realizó en fecha 3 de febrero de 2025 con Jesús





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Elizondo, habiéndosele secuestrado dos (2) envoltorios de nylon con un peso total de 8,45 gramos de marihuana. El segundo intercambio se realizó en fecha 4 de febrero de 2025 con Mauricio Javier Frontera, a quien se le secuestró 6,9 grs. de cocaína.

Al evaluar la extensión del daño y el peligro causado, sostuvo que la conducta de Frías trascendió el mero comercio de estupefacientes en tanto que el acusado suministró de manera onerosa sustancia estupefaciente a una menor con el fin de obtener servicios sexuales a su favor, lo que imprime al hecho una gravedad particular sumado a la circunstancia de la extrema vulnerabilidad de la víctima. Tales circunstancias habilitarían la imposición de una pena que supere el mínimo legal de 6 años de prisión.

En cuanto a las condiciones personales del acusado y los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del CP, señaló que Frías llevaba de algún modo la voz cantante de la organización, razón por la cual las otras dos personas habían sido condenadas a una pena menor (6 años de prisión).

De otro lado, indicó que el causante registraba antecedentes penales con anterioridad, por lo que debía ser declarado reincidente. Mencionó que la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional n° 2 de la justicia provincial, lo había condenado el 25 de junio de 2020 a la pena de 4 años de prisión efectiva por los delitos de robo simple, desobediencia a una orden judicial, amenazas, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, y desobediencia a una orden judicial en concurso real con evasión en grado de tentativa y daños agravados por ser bienes del estado. Al tiempo que mencionó que este Tribunal en autos FMZ 14533/2021/TO1 lo había condenado a un año de cumplimiento efectivo con multa y declarado su reincidencia.

En consecuencia, la fiscalía solicitó con base a las pautas reseñadas, extremos fácticos y circunstancias personales del acusado, la imposición de una pena de 7 años de prisión y multa de 100 unidades fijas, debido a la escala penal del tipo penal considerado. Como así también, peticionó su declaración de reincidencia.



Finalmente, respecto al destino del dinero decomisado, dado a la situación de vulnerabilidad de la víctima menor de edad, la fiscalía solicitó su entrega a la menor en concepto de reparación, en los términos del artículo 29 del Código Penal.

2. Al turno de la defensa, la Dra. Ibañez señaló que no tenía objeciones que señalar a ninguno de los extremos planteados por el Ministerio Público Fiscal e indicó que la pena propuesta era proporcional y adecuada al principio de culpabilidad, teniendo en cuenta el mínimo legal del que se partía, la existencia de un concurso real y los antecedentes de su defendido.

Agregó, además, que esa mensuración había sido objeto de debate entre la defensa y su asistido, y que éste había prestado su conformidad respecto a la pena propuesta.

Para concluir, hizo saber que renunciarían a los plazos establecidos para la interposición de los recursos de impugnación y solicitó que, oportunamente y una vez firme la sentencia, se efectuara el correspondiente cómputo de pena de su asistido, atento a que requería de varias intervenciones médicas.

3. Preguntado el acusado Frías sobre si tenía algo más que agregar a su defensa, manifestó que no y estar de acuerdo con lo acordado y con la pena de 7 años de prisión.

4. Como prueba se incorporó el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 10 de febrero de 2026, copia del acuerdo parcial, copia de la resolución de homologación por parte del juez de garantías, copia de la resolución de la audiencia de control de acusación, informe del RENAPER, NOSIS e informe socioambiental.

III. Fundamentos sobre la determinación de la pena

De acuerdo a los antecedentes citados en el acápite anterior la titular del Ministerio Público Fiscal requirió la aplicación de pena de prisión de 7 años y multa de 100 unidades fijas, mientras que el acusado y su defensa técnica ejercida por la Defensora Oficial Dra. Claudia Ibáñez, expresaron su conformidad, por considerar ambas sanciones adecuadas a los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Planteado así el escenario a evaluar y ponderadas las pautas objetivas y subjetivas, se advierte que la gravedad del injusto se ve incrementada por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

circunstancias de los hechos. En efecto, se trata de un supuesto de tráfico ilícito de estupefacientes en concurso con el delito de suministro de estupefacientes, cometido en el marco de una organización liderada por Frías, integrada por no menos de tres personas, la cual se servía de una menor de edad para el desarrollo de tales actividades.

A ello se le suma que Frías realizó el suministro oneroso de estupefacientes a una menor de diecisiete años a cambio de servicios sexuales, lo que configuran circunstancias particularmente agravantes en el grado de la culpabilidad por el hecho que justifican apartarse del mínimo legal.

A su vez, en el plano subjetivo, la existencia de antecedentes penales vinculados a infracciones a la ley 23737 permite inferir un mayor grado de conciencia sobre la ilicitud de la conducta desplegada y sobre las consecuencias jurídicas de su accionar, que permite ponderar como agravante su conducta.

En cuanto a atenuantes, el elemento que se advierte como favorable es el contenido del informe socioambiental del cual surge que Frías se desenvuelve adecuadamente en su entorno familiar y comunitario, no presentando rasgos de conflictividad ni conductas disfuncionales en su vida cotidiana. Dichas circunstancias permiten concluir que no se trata de una persona con dificultades estructurales de convivencia social, lo que constituye un indicador benévolos a su favor en orden a su capacidad de acatar las normas y de reinsertarse de manera adecuada en la sociedad.

Cabe advertir en este punto que, en línea con inveterada doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la actualidad, el artículo 307 segundo párrafo del CPPF establece que los jueces y juezas no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores, razón por la cual, no obstante que la escala penal del delito considerado oscila entre los seis (6) y treinta (32) años de prisión con una multa de 82,5 a 1500 unidades fijas, corresponde concluir que las penas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y aceptadas por la defensa y el imputado, son las que han sido valoradas como adecuadas para los hechos por los cuales fue declarado responsable penalmente.

Frente a este panorama, solo resta añadir que se encuentra justificado razonablemente el apartamiento del umbral mínimo con base en los hechos ya



reseñados de la conducta desplegada por Frías, prevaliéndose de una menor en situación de vulnerabilidad, mientras que, en cuanto a su máximo, las pautas interpretativas que pudieran ponderarse, encuentran su límite legal en la cuantificación realizada por el Ministerio Público Fiscal, y por lo tanto la pena solicitada es la que habrá de ser impuesta al acusado.

De otro lado, en cuanto al pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal, respecto del destino del dinero secuestrado para ser asignado a favor de la víctima menor de edad, corresponde estarse a lo resuelto por el juez de garantías al momento de la homologación del acuerdo celebrado por las partes que, a estar a la prueba incorporada, dispuso su entrega a favor de aquella con fundamento en los términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal.

Por último, habrá de mantenerse la declaración de reincidencia de Héctor Fernando Frías, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Penal. En apoyo de lo decidido se tiene en cuenta que este Tribunal, en fecha 23 de septiembre de 2022, en autos FMZ 14533/2021/TO1, caratulados “Frías, Héctor Fernando s/ Inf. Ley 23737”, lo condenó a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo y declaró allí su reincidencia.

Por todo lo expuesto, por unanimidad el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, falla:

1. CONDENAR a Héctor Fernando Frías de las demás circunstancias personales obrantes en la carpeta judicial n° FMZ 1441/2025/15 “Frías Héctor Fernando s/ Audiencia de debate”, a la pena de **7 años de prisión y multa de 100 unidades fijas**, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, previsto en el artículo 5° inciso c) de la ley 23.737, agravado por la intervención coordinada de tres o más personas (art. 11 inciso. c) y por servirse de un menor de edad para realizar tales actividades (art. 11 inciso a), en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes a título oneroso, previsto en el artículo 5° inciso e) de la ley 23.737, todo ello en calidad de autor (art. 45 CP).

2. MANTENER la declaración de reincidencia de Héctor Fernando Frías.

3. IMPONER al condenado las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$4700,00), la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza (cfr. Arts. 5 y 6, ley 23898).

4. En relación con el pedido formulado por la fiscalía respecto del destino del dinero secuestrado para ser asignado a favor de la víctima menor de edad, estese a lo dispuesto por el juez de garantías al momento de la homologación del acuerdo celebrado por las partes en los términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal.

5. TENER presente la renuncia efectuada por la Defensoría Oficial respecto a los plazos para impugnar la sentencia y oportunamente practíquese el cómputo de pena correspondiente de conformidad a lo dispuesto por artículo 376 del CPPF.

6. FIRME que se encuentre la presente remítase copia a la oficina judicial a fin de que forme la carpeta de ejecución penal y ponga en conocimiento al juez y a las partes que intervengan (conf. artículo 375 del CPPF).

7. ESTABLECER la audiencia del quinto día hábil subsiguiente a partir de la fecha para la lectura de los fundamentos (artículo 306 del CPPF).

8. CÚMPLASE con la publicación de la presente sentencia de conformidad a lo dispuesto en las acordadas 15/13 y 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE.

MARIA CAROLINA PEREIRA
JUEZA DE CAMARA

MARIA PAULA MARISI
JUEZA DE CAMARA

GRETEL DIAMANTE
JUEZA DE CAMARA





Fecha de firma: 18/02/2026

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, JUEZA DE CAMARA



#40740458#489799233#20260218171256548